

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de junio del dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum SP 134/2022 remitido por el subjefto de la Sección de Probidad; mediante el cual remite “en físico 142 declaraciones patrimoniales en versión pública (...), dicha documentación es correspondiente a las declaraciones presentadas por diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Legislativa actual (...) 73 declaraciones pertenecen a diputados propietarios y 69 declaraciones patrimoniales corresponden a diputados suplentes de la actual Asamblea Legislativa”.

**I. 1.** Con fecha 24/5/2021, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 229-2022, por medio de la cual requirió:

«Solicito la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Legislativa actual.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/229/RAdm-Parcial/607/2022(5) de fecha 26/5/2022, se admitió la solicitud de información y se remitió el correspondiente memorándum con referencia UAIP/229/550/2022(5) dirigido a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

**II.** A partir de la información remitida se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

**III.** Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan

en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona peticionaria el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución.

2. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial